

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13. Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro múltuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

(Gaceta núm. 181)

CÓRTESES CONSTITUYENTES.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente

LEY.

Artículo 1.º En atencion al estado de guerra civil en que se encuentran algunas provincias, principalmente las Vascongadas, la de Navarra y las de Cataluña, el Gobierno de la República podrá tomar desde luego todas las medidas extraordinarias que exijan las necesidades de la guerra, y puedan contribuir al pronto restablecimiento de la Paz.

Art. 2.º El Gobierno dará después cuenta a las Cortes del uso que haga de las facultades que por esta ley se le conceden.

Artículo adicional. Las medidas extraordinarias a que esta ley se refiere se entienden concedidas al Gobierno que preside ó presida D. Francisco Pi y Margall, no pudiendo ningun otro hacer uso de ella sin acuerdo especial de las Cortes.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Cortes dos de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—Nicolás Salmeron, Presidente.—Santiago Soler y Plá, Diputado Secretario.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaria, Diputado Secretario.

Los Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, han decretado lo siguiente:

Artículo único. Quedan defini-

tivamente agregados a la Biblioteca y Archivo de las Cortes el Archivo y Biblioteca del Palacio que en Madrid ocupaban los Reyes de España, con todos los objetos de arte y moviliario que en la actualidad existen en dichas dependencias, las cuales continuarán en el mismo edificio, ocupando los locales que fuesen precisos hasta que las Cortes habiliten otros que reunan las condiciones necesarias.

Los empleados en estas oficinas dependerán en lo sucesivo de la comision de gobierno interior de las Cortes, consignándose para este servicio en el próximo presupuesto la cantidad necesaria.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Cortes veinticinco de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—Nicolás Salmeron, Presidente.—Santiago Soler y Plá, Diputado Secretario.—Ricardo Bartolomé y Santamaria, Diputado Secretario.

(Gaceta núm. 182)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Vista la consulta que por conducto de V. S. dirige la Comision provincial sobre si los religiosos profesos de las Escuelas Pias se hallan sujetos a la reserva creada por la ley de 17 de Febrero último:

Vista la disposicion 4.ª transitoria de esta ley:

Considerando que en ella se consigna la declaracion terminante de que quedan suprimidas las exenciones comprendidas en el art. 74 de la ley de 30 de Enero de 1856:

Considerando que una de las en el citado artículo enumeradas es la

referente a los mencionados religiosos profesos;

El Gobierno de la República ha tenido a bien declarar que, segun previene la citada disposicion 4.ª transitoria, los religiosos profesos de las Escuelas Pias se hallan comprendidos en el art. 12 de la ley de 17 de Febrero último.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1873.—Pi y Margall.—Sr. Gobernador de la provincia de Huesca.

Vista la consulta dirigida por V. S. en 16 del corriente mes, en la que se esponen algunas dudas respecto a la aplicacion de varias disposiciones de la ley de reemplazos:

Visto el art. 88 de la ley de 30 de Enero de 1856 y el 12 de la de 17 de Febrero último:

Visto el capítulo 12 de la citada ley anterior, los artículos 14 y 17 de la de Febrero y la regla 6.ª de la orden circular de tres del corriente:

Visto el párrafo 30 del art. 110 de la citada ley de 30 de Enero:

Considerando que al establecerse en el párrafo segundo del art. 88 referido el precepto de que la Comision provincial revisase los expedientes de un pueblo cuando éste no diese completo el cupo que le hubiera correspondido, debió proponerse sin duda alguna el legislador evitar los amaños é injusticias que podian cometerse declarando exento del servicio militar a quien no tuviese causa suficiente para ello:

Considerando que si la tal disposicion era necesaria y regia cuando existiendo el sorteo parecia que sólo el interes individual habia de ser suficiente para conseguir que los acuerdos de los Ayuntamientos lle-

varan el sello de la imparcialidad y de la justicia, hoy, en que ha desaparecido el anterior sistema de reemplazo por medio del sorteo, y en que todos los mozos de 20 años se hallan sujetos a la reserva, segun dispone el art. 12 de la ley de 17 de Febrero, es imprescindible, absolutamente necesario que continúen rigiendo, pues de otro modo los efectos de la citada ley serian ilusorios, toda vez que no quedaria ningun medio de comprobar la verdad en el caso de que uno ó varios Ayuntamientos manifestaran haber sido declarados esceptuados todos los mozos comprendidos en e alistamiento.

Considerando que, segun las disposiciones contenidas en el capítulo 12 de la ley de 30 de Enero de 1856, en relacion con la regla 6.ª de la circular de 30 del corriente, es absolutamente preciso que todos los mozos declarados útiles ante el Ayuntamiento se presenten en la capital, pues sólo así puede cumplirse lo preceptuado en el párrafo segundo del art. 14 y en el art. 17 de la precitada ley de 17 de Febrero:

Considerando que si bien no pudo preverse el caso de que hubiera necesidad de practicar un numero grande de reconocimientos, razon por la que quizá se previno en el párrafo tercero del art. 110 de la ley de 30 de Enero de 1856 que los Facultativos nombrados por la Comision provincial percibieran la cantidad de 2 pesetas y media por cada uno, es indudable que tal disposicion, por tener el carácter de ley, no puede modificarse sino en el modo y forma procedente, y por tanto que no puede menos de seguirse abonando igual cantidad.

Considerando, en efecto, muy conveniente que la Caja que haya de

recibir los mozos sujetos á la reserva se divida en dos secciones, pues de esta suerte podrá llevarse á cabo la recepcion con mas facilidad y en menos tiempo.

El Gobierno de la República ha tomado á bien resolver:

1.º Que continúe en toda su fuerza y vigor el párrafo segundo del artículo 88 de la ley de 30 de Enero de 1856.

2.º Que debe cumplirse estrictamente y al pié de la letra lo dispuesto en la regla 6.ª de la orden circular fecha 3 del corriente mes.

3.º Que los Médicos civiles nombrados por las Comisiones provinciales para reconocer á los mozos continúen percibiendo las 2 pesetas y media que asigna el párrafo tercero del art. 110.

Y 4.º Que para acelerar el ingreso de los mozos en la Caja puede esta dividirse en dos secciones.

— Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 30 de Junio de 1873.—Pi y Margall.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO GENERAL

para la IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

(Continuacion.)

Art. 211. La Recaudacion tiene el deber de instruir y de presentar los expedientes de que trata el art. 209 dentro del primer mes del trimestre inmediato al que pertenezca el débito.

Cuando por razon de la distancia de alguno ó de varios pueblos á la capital, ó de cualquiera otra circunstancia excepcional independiente de la activa gestion que debe emplear la recaudacion de contribuciones, solicitase esta dentro de dicho trimestre prórroga para la presentacion de los expedientes, podrá el jefe de la Administracion económica concedérsela, sin exceder nunca de 15 dias y siendo este segundo plazo improrogable.

Art. 212. La Recaudacion responde en absoluto del importe de las cuotas de fallidos, cuyos expedientes no se hayan instruido en la forma que precisa este reglamento, ó que no se presenten dentro del plazo fijado en el artículo anterior.

Art. 213. Al tiempo de presentar la Recaudacion los expedientes de que tratan los dos artículos anteriores, acompañará la relacion duplicada de ellos, en la cual constarán nominalmente los contribuyentes y el importe de sus cuotas, así como los recibos talonarios.

Uno de los ejemplares de cada uno de los recibos talonarios por el número que comprendan los libros ó cuadernos que la Administracion la entregue para la cobranza; autorizados en la forma expresada.

Art. 220. La cobranza de las cuotas señaladas en la industria comprendidas en el artículo 21, en las divisiones de la industria de patentes, puesto que dichas cuotas han de hallarse incluidas en la matricula general en virtud de lo dispuesto en el artículo 75, se verificará en el tiempo y forma prevenidos en el art. 21, sin otra diferencia que la de exigir su importe de una vez, como ordena el 32, y la de entregarse al industrial en lugar del recibo ordinario de talón el certificado que establece el art. 21.

Para obtener un contribuyente de los comprendidos en la segunda division de la propia tarifa el certificado talonario con que ha de acreditar su aptitud legal para el ejercicio de la respectiva industria, se presentará en las capitales de provincia y de partido administrativo al jefe de la Administracion, y en las demás poblaciones al Alcalde popular, manifestando la industria que se propone ejercer, y los funcionarios mencionados expedirán una orden arreglada al modelo núm. 20, para que el recaudador de la localidad, ó el encargado en ella de la cobranza, exija la cuota correspondiente; llene la matriz y el talon y entregue este al interesado.

Art. 215. La seccion de contribuciones examinará inmediatamente los expedientes de insolvencia que presente la recaudacion, y el jefe de la Administracion los resolverá precisamente dentro del mes siguiente, aprobado la baja si la insolvencia está justificada, ó acordando lo que proceda.

En el primer caso se pasarán á la intervencion para los efectos determinados en el reglamento de 8 de Diciembre de 1869.

Art. 216. Cada tres meses formará la Administracion económica relacion nominal de los industriales que durante dicho período hayan sido declarados fallidos, expresando en ella la industria que ejercian y la fecha de la insolvencia, la cual se publicará en el Boletín oficial de la provincia, remitiendo uno de los ejemplares á la Direccion general de Contribuciones.

SECCION CUARTA.

De la recaudacion de las cuotas de Patentes.

Art. 217. Para realizar la cobranza de las cuotas correspondientes á los industriales comprendidos en la tarifa de patentes abrirá la recaudacion, antes de empezar el año económico, un libro ó cuaderno talonario para cada distrito municipal con sujecion al modelo á que se refiere el art. 21, foliando correlativamente y á la letra las hojas de que conste.

Los libros ó cuadernos talonarios se numerarán en cada provincia por orden alfabético de pueblos.

Art. 218. Los certificados talonarios de que trata el artículo precedente serán firmados por el jefe económico de la provincia respectiva, y llevarán además el sello de la Administracion y la rúbrica del jefe de la intervencion, por quien en cada libro ó cuaderno se extenderá una diligencia que exprese el número total de los recibos útiles que aquel contenga.

Art. 219. El jefe de la intervencion abrirá á la Recaudacion de Contribuciones cuenta corriente

de recibos talonarios por el número que comprendan los libros ó cuadernos que la Administracion la entregue para la cobranza; autorizados en la forma expresada.

Art. 220. La cobranza de las cuotas señaladas en la industria comprendidas en el artículo 21, en las divisiones de la industria de patentes, puesto que dichas cuotas han de hallarse incluidas en la matricula general en virtud de lo dispuesto en el artículo 75, se verificará en el tiempo y forma prevenidos en el art. 21, sin otra diferencia que la de exigir su importe de una vez, como ordena el 32, y la de entregarse al industrial en lugar del recibo ordinario de talón el certificado que establece el art. 21.

Para obtener un contribuyente de los comprendidos en la segunda division de la propia tarifa el certificado talonario con que ha de acreditar su aptitud legal para el ejercicio de la respectiva industria, se presentará en las capitales de provincia y de partido administrativo al jefe de la Administracion, y en las demás poblaciones al Alcalde popular, manifestando la industria que se propone ejercer, y los funcionarios mencionados expedirán una orden arreglada al modelo núm. 20, para que el recaudador de la localidad, ó el encargado en ella de la cobranza, exija la cuota correspondiente; llene la matriz y el talon y entregue este al interesado.

Art. 221. La matriz de los certificados será firmada por el contribuyente; y en el caso de no saber escribir, firmará á su ruego un testigo que sea vecino de la localidad respectiva.

Art. 222. Los certificados talonarios se llenarán y expedirán por su orden numérico, bajo la responsabilidad del encargado de la cobranza; pero en el caso de inutilizarse alguno de ellos, quedará ocupando su respectivo lugar y número con la nota de inutilizado que comprenderá el talon y la matriz.

Art. 223. La recaudacion de contribuciones entregará en las cajas del Tesoro, dentro de los 15 primeros dias de cada mes precisamente, el importe total de las cuotas recaudadas por patentes durante el mes anterior.

Para ello presentará en la Administracion económica una relacion ajustada al modelo núm. 21, que exprese el nombre de los industriales á quienes se haya expedido la patente y la cantidad satisfecha por cada uno.

A esta relacion acompañarán originales las órdenes en virtud

de las cuales se haya verificado la cobranza.

Las relaciones y órdenes se pasarán á la intervencion á fin de que el ingreso de lo recaudado en el Tesoro se verifique con todos los requisitos exigidos por el reglamento de 8 de Diciembre de 1869.

Art. 224. La seccion administrativa, una vez terminadas las operaciones á que se refiere el artículo anterior, irá formando mensualmente por el resultado de las relaciones un registro de los contribuyentes por patentes arreglado al modelo núm. 22, á fin de que al terminar el año económico conste en cada provincia el número de aquellos, concepto de la tarifa porque han contribuido y el importe de lo recaudado.

El resultado total del registro deberá en su consecuencia ser respectivo á lo ingresado por Patentes igual al que aparezca en las cuentas de que trata el artículo siguiente.

Art. 225. La Recaudacion de Contribuciones de cada provincia, al formar y rendir sus cuentas trimestrales, distinguirá en dos renglones separados la recaudacion obtenida por la contribucion industrial, expresando en el primero el importe de las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª, y en el segundo el de las cuotas de Patentes, justificando esta partida como lo verifica respecto de la primera con las cartas de pago expedidas en virtud de lo prevenido en el art. 223.

Art. 226. El importe de lo recaudado por el concepto de Patentes se incluirá en los estados semestrales de valores á que se refiere el párrafo octavo del art. 196.

Art. 227. La recaudacion de contribuciones entregará á la Administracion económica de cada provincia, bajo el correspondiente inventario y dentro del primer mes de cada año económico, todas las matrices de los libros ó cuadernos talonarios abiertos y autorizados en el año anterior para su examen y confrontacion, con las relaciones mensuales de que trata el art. 223, con las cuentas trimestrales rendidas por la Recaudacion.

Si resultasen algunas diferencias, se harán en las cuentas corrientes las rectificaciones que procedan; y se ejecutarán en el Tesoro los ingresos que puedan producir; y una vez hecho, ó apareciendo que están conformes con aquellas, se remitirán las matrices originales á la Direccion general de Contribuciones; tambien con el oportuno inventario, dentro del primer trimestre de cada año económico.

(Se continuará.)

CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.
Por el Comandante Fiscal del regimiento de infantería de Cordoba número 10, Don Faustino Gomez Cue,
 se llama, cita y emplaza a Don **Valentin Rozas** y a los siete individuos más que con él formaban la partida que penetró en Carjion de los Condes el día cinco de Abril último, acusados de rebelión militarmente organizada en sentido carlista, señalándoles el cuartel de San Benito de Valladolid para que se presenten a su disposición en el preciso término de treinta días, a contar desde el de la fecha, con objeto de dar sus descargos, y de no comparecer se seguirá y sentenciará la causa en rebeldía por el Consejo de guerra ordinario.

INSPECCIÓN DE ORDEN PÚBLICO
ESTADO de las capturas verificadas en el expresado mes por los individuos de dicho Cuerpo

Clase de Delitos	Hombr.	Mujeres.	Total
Robo	1	0	1
Escandalos	1	0	1
Hedidas	1	0	1
Caballas	1	0	1
Indocumentados y estafa	1	0	1
Total	5	0	5

Palencia 31 de Mayo de 1873. El Inspector, Lino M. Medinilla

ADMISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

En la Gaceta del día 29 del actual número 180 aparece inserta una orden circular del Ministerio de Hacienda que a la letra dice así: Ilmo. Sr.: Habiéndose padecido una equivocación material en la escala para documentos de giro a que se refiere el art. 2.º del Decreto de 27 de Mayo último el Gobierno de la República, de conformidad con lo propuesto por el Sr. D. Luis Muñoz, ha servido declarar que la referida escala, se entienda redactada en los siguientes términos:

CANTIDAD DEL GIRO	PRECIO del sello
Hasta 125 pesetas	0.05
De 125 pesetas 25 centimos a 250 pesetas	0.10
De 250 pesetas 25 centimos a 500 pesetas	0.25
De 500 pesetas 25 centimos a 1250 pesetas	0.62
De 1250 pesetas 25 centimos a 2500 pesetas	1.25
De 2500 pesetas 25 centimos a 5000 pesetas	2.50
De 5000 pesetas 25 centimos a 7500 pesetas	3.75
De 7500 pesetas 25 centimos a 10.000 pesetas	5.00
De 10.000 pesetas 25 centimos a 12.500 pesetas	6.25
De 12.500 pesetas 25 centimos a 15.000 pesetas	7.50
De 15.000 pesetas 25 centimos a 17.500 pesetas	8.75
De 17.500 pesetas 25 centimos a 20.000 pesetas	10.00
De 20.000 pesetas 25 centimos a 22.500 pesetas	11.25
De 22.500 pesetas 25 centimos a 25.000 pesetas	12.50
De 25.000 pesetas 25 centimos a 30.000 pesetas	15.00
De 30.000 pesetas 25 centimos a 35.000 pesetas	17.50
De 35.000 pesetas 25 centimos a 40.000 pesetas	20.00
De 40.000 pesetas 25 centimos a 45.000 pesetas	22.50
De 45.000 pesetas 25 centimos a 50.000 pesetas	25.00
De 50.000 pesetas 25 centimos a 62.500 pesetas	31.25
De 62.500 pesetas 25 centimos a 75.000 pesetas	37.50
De 75.000 pesetas 25 centimos a 87.500 pesetas	43.75
De 87.500 pesetas 25 centimos en adelante	50.00

Lo que se anuncia en el periódico oficial de la provincia para conocimiento de las personas interesadas.
 Palencia 30 de Junio de 1873. El Jefe económico, Manuel de Ariza

Relacion de los compradores de Bienes Nacionales, cuyos plazos vencen en las fechas que se citan.

(Continuacion)

Nombre de los compradores	Su vecindad	Dia	Mes	Año	Pts.	Cts.
D. Nicolas Ruiz	Lantadilla	18	Marzo	1873	300	37
Gerónimo Delgado	Santillana	18	Marzo	1873	388	75
Santos Merino	Villanueva	18	Marzo	1873	75	00
José García	Herrera de Pisuegra	19	Marzo	1873	281	37
Juan Vicente	Ibero de la Vega	30	Marzo	1873	1347	50
José Sevilla	Fuentes de Nava	19	Marzo	1873	500	00
Miguel Gutierrez	Moradinos	28	Marzo	1873	1100	50
Hermenegildo Val	Monzon	28	Marzo	1873	227	00

Nombre	Vecindad	Dia	Mes	Año	Pts.	Cts.
D. Vicente Carrera	Amusco	28	Marzo	1873	7	56 25
Matias San Millan	Vega de Bur.	6	Marzo	1873	145	75
Luciano de los Rios	Villamartin	14	Marzo	1873	107	00
Rafael Obispo	Parades de Nava	19	Marzo	1873	1759	00
Juan Manuel Martin	Palencia	4	Marzo	1873	115	80
Manuel M. Gurrea	Amusco	19	Marzo	1873	47	00
Santiago Ruiz	Amusco	19	Marzo	1873	402	50
Juan Marin	Monzon	28	Marzo	1873	201	50
Luis Villameriel	Palencia	6	Marzo	1873	832	00
Saturnino P. Pascual	Ventosa	22	Marzo	1873	76	15
Pascual Moral	Poblacion de Campos	7	Marzo	1873	319	75
Bernabé Losada	Parades de Nava	23	Marzo	1873	877	00
Ventura Casares	Magaz	4	Marzo	1873	353	50
José García	Magaz	2	Marzo	1873	202	5
Francisco Regio	Perazancas	3	Marzo	1873	55	75
Hermenegildo Martin	Palencia	18	Marzo	1873	182	00
Pedro Merdianos	Palencia	18	Marzo	1873	28	75
Manuel M. Gurrea	Palencia	15	Marzo	1873	18	75
Leandro Frias	Palencia	24	Marzo	1873	2605	50
Rafael Cuadrado	Palencia	15	Marzo	1873	728	12
Rafael Nuñez	Palencia	10	Marzo	1873	375	00
José de la Fuente	Palencia	10	Marzo	1873	216	50
Antonio Villahoz	Cevico Navero	22	Marzo	1873	62	50
Pablo Valdaro	Cevico Navero	15	Marzo	1873	52	5
Manuel Gonzalez	Duenas	15	Marzo	1873	201	5
De Juan Begoña	Cevico de la Torre	16	Marzo	1873	298	90
Idelfonso Lerma	Cevico de la Torre	15	Marzo	1873	150	00
Joaquin Monedero	Cevico de la Torre	15	Marzo	1873	140	85
Victoriano Zamora	Cevico de la Torre	16	Marzo	1873	150	90
Felix Gallego	Cevico de la Torre	15	Marzo	1873	273	05
Juan Monedero	Cevico de la Torre	17	Marzo	1873	507	5
Vicente Marcos	Frechilla	30	Marzo	1873	48	00
Anselmo Rojo	Castromochó	19	Marzo	1873	125	5
Primitiva Sarmiento	Gozon	1	Marzo	1873	47	15
Faustino Moreno	Villaviudas	4	Marzo	1873	176	00
Juan Gonzalez	Magaz	27	Marzo	1873	101	00
Francisco Garcia Montañe	Cervera	28	Marzo	1873	26	00
Redro Duce	Perazancas	28	Marzo	1873	257	60
Manuel Mora	Villanueva	12	Marzo	1873	112	50
Isidoro Aguado	Mazariegos	6	Marzo	1873	76	00
Lauriano Nieto	Mazariegos	7	Marzo	1873	23	20
Isidoro Aguado	Mazariegos	7	Marzo	1873	703	10
El mismo	Mazariegos	7	Marzo	1873	39	60
Francisco Misas	Villacueva	28	Marzo	1873	16	00
Gabriel Andrés	Villacueva	28	Marzo	1873	59	00
D. Juan Leon	Villacueva	28	Marzo	1873	62	5
Perfecto Arredondo	Baltanas	3	Marzo	1873	900	00
Ramundo Carvo	Valladolid	25	Marzo	1873	128	75
Francisco Matute	S. Hieronimo del Paramo	23	Marzo	1873	150	25
D. Andrea Garrido	Cardenosa	31	Marzo	1873	652	50
D. Luis Muñoz	Poblacion de Soto	20	Marzo	1873	462	50
Nicolas Marcos	S. Roman de la Cuba	15	Marzo	1873	25	10
Ambrosio Diez	Castrejón	16	Marzo	1873	220	00
Angel Cordero	Gozon	15	Marzo	1873	100	70
Braulio Diez	Gozon	14	Marzo	1873	138	12
Cleudio Marcos	Valle de Valdavia	14	Marzo	1873	158	87
Alonso Gonzalez	si Aguila	16	Marzo	1873	202	50
Andrés Muñoz	si Aguila	16	Marzo	1873	10	12
Rafael Herredero	Marçilla	27	Marzo	1873	157	00
Juan Redondo	Santibañez de Resoba	2	Marzo	1873	202	50
Rafael Cuadrado	Palencia	29	Marzo	1873	10	12
Sotero Gregorio	Cevico de la Torre	29	Marzo	1873	157	00
Manuel M. Gurrea	Cevico de la Torre	29	Marzo	1873	425	00
Leocadio Hernandez	Cevico de la Torre	29	Marzo	1873	550	75
Saturnino Saizop	Villanueva	10	Marzo	1873	607	45
Manuel Tarrero	Valdeolillos	20	Marzo	1873	50	50
Domingo Ortega	Villamediana	34	Marzo	1873	7	50
Tomás Gosi	Nogales	28	Marzo	1873	152	5
Juan Garcia	Terradillos	22	Marzo	1873	1125	00
Santos Antolinez	Monzon	28	Marzo	1873	66	20
Mariano Valiente	Palencia	10	Marzo	1873	14	5
Gregorio Gonzalez	Palencia	26	Marzo	1873	197	5
Sinfiriano Pichot	Palencia	12	Marzo	1873	139	25
Mariano Espino	Palencia	12	Marzo	1873	418	75
Manuel Sanjurjo	Poblacion de Campos	12	Marzo	1873	400	37
Pedro Perez	Villanueva del Monte	12	Marzo	1873	331	25
Bernardo Fernandez	Barrio de San Pedro	12	Marzo	1873	417	25
Marcos Salas	Erómista	12	Marzo	1873	504	25
Policarpo Andrés	Santoyo	12	Marzo	1873	504	25
Alfonso Gonzalez	Valles de Valdavia	12	Marzo	1873	504	25
Francisco Garbaitan	Adar	15	Marzo	1873	504	25

AUDIENCIA territorial de Valladolid. SENTENCIA.

Número ciento treinta y nueve del Registro. Hay una rúbrica. En la ciudad de Valladolid a diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y tres en los autos seguidos por Nicolasa de la Iglesia Ortega, vecina de Fromista, su Procurador D. Andrés Gutierrez con D. Tirso Guendulán Amor, que loes de Revenga y con José Muñoz Pérez, marido de la Nicolasa, vecino de Fromista, y en rebeldía de los dos últimamente expresados, los Estrados del Tribunal y en que también ha sido parte el Ministerio Fiscal, sobre en lo principal, tercería de mejor derecho a los bienes embargados al José Muñoz, en la ejecución contra el propuesto por el D. Tirso Guendulán, y en el día sobre que se declare pobre a la Nicolasa para

litigar con los otros dos en dicha tercera, cuyos autos penden en la sala de lo civil de esta Audiencia en virtud de apelacion interpuesta a nombre de la Nicolasa de la Iglesia de la sentencia dada por el Juez de primera instancia de Carrion de los Condes, en catorce de Agosto de mil ochocientos setenta y dos, en los que se han observado las reglas de sustanciacion y terminos legales, habiendo sido Ministro Ponente el Magistrado D. Idefonso San Millan.

VISTOS.—Aceptando los resultados de la referida sentencia apelada excepto el cuarto; y

Resultando de la prueba articulada, que Nicolasa de la Iglesia y su marido José Muñoz, carecen de bienes que produzcan el doble jornal de un bracero en la localidad, asi como que los bienes que posee el matrimonio están empeñados ó hipotecados y que no ejercen industria alguna ni tienen producto de comercio por los que paguen contribucion.

Resultando de la certificacion traída a estos autos para mejor proveer que José Muñoz, se halla inscripto en los repartimientos de la contribucion territorial con una riqueza imponible de trescientas cincuenta y siete pesetas veinticinco céntimos, por las que paga sesenta y siete pesetas con ochenta y ocho céntimos al año, no figurando en el padron de subsidio lo cual sucede a su mujer Nicolasa de la Iglesia, que no figura en ninguno de los repartimientos.

Considerando: Que aparece probado que la recurrente y su marido José Muñoz, viven del cultivo de tierras y que estas no producen el doble jornal de un bracero.

Visto el número tercero, artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil,

FALLAMOS.—Que debemos revocar y revocamos dicha sentencia y declarando como declarados pobre para litigar a Doña Nicolasa de la Iglesia, mandamos que se la ayude y defienda como tal en litigio que sostiene con Don Tirso Guendulain y José Muñoz, sobre tercera de preferencia dis-

tribuyendo los beneficios que determina el artículo ciento ochenta y uno de la ley de enjuiciamiento civil. Y mediante la rebeldia de los que no han comparecido, publíquese esta sentencia en el Boletín oficial, notifíquese en estrados y hágase notoria por medio de edictos. Asi por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. José Zaonero.—José María Aliz.—Vicente Ortega.—Idefonso San Millan.—Jesús María

Almoína.—Véase el folio ciento treinta y nueve del libro de votos reservados.—Hay un rubrica.

PUBLICACION.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Ministro Ponente que en ella se expresa estando en sesion pública la sala de lo civil de esta Audiencia de Valladolid hoy diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y tres, de que yo el Escribano de Camara habilitado certifico.—Jacinto Cabeza de Vaca.

Es copia de la que original obra en poder del Sr. Presidente de la Sala de lo civil de esta Audiencia señalada con el número ciento treinta y nueve, de que yo el Escribano de Camara habilitado certifico.—Valladolid veintitres de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—Jacinto Cabeza de Vaca.

EDICTOS.

D. Manuel Martin Turrión, Alférez del Batallon de Voluntarios Francos de la República de Palencia número 44, y Juez Fiscal militar de esta plaza.

Usando de las facultades que me conceden las ordenanzas del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon, a José Ortega (a) el Monchon, natural de Gumiel del Mercado, a Pio Campos Argüeso natural de Sasamon, provincia de Burgos, a Francisco Gonzalez y Robledo, (a) Vedijas, vecino de liero la Vega, provincia de Palencia, a Valentin Rozas, (a) el Malagueno, y a quince individuos mas cuyos nombres se ignoran, y que todos formaron parte de una partida carlista que al mando del espresado Ortega, penetró en el pueblo de Herrera de Valdecañas en dos de Febrero último, para que dentro del término de treinta dias a contar desde esta fecha se presenten en esta fiscalia, sita en la calle Mayor número 79, a responder a los cargos que resultan contra los mismos, en causa que se les sigue por rebelion carlista, apercibidos que si no comparecieren dentro del término señalado, se seguirá la causa y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Palencia a veinte y seis de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—Manuel Martin Turrión.

Don Agustín Ortega y Daza, Teniente de la quinta compañía del batallon Voluntarios francos de la República de Palencia, número 44.

Usando de las facultades que me conceden las ordenanzas del Ejército, cito, llamo y emplazo,

por primer edicto y pregon al Presbítero D. Santos Ayala y el paisano Santiago Rodriguez que en union de ocho individuos se presentaron en armas y en sentido carlista en los pueblos de Vega de Bar y Ruesga, los dos del partido de Cervera de esta provincia y en los dias siete y diez de Marzo del año actual, y para que en el término de treinta dias a contar desde el de la fecha se presenten a dar sus descargos en la causa que se les sigue, en la casa del Fiscal que se halla situada en la calle del Cuervo, número 9, y de no verificarlo se les declarará en rebeldia siguiéndoles en la misma el perjuicio que haya lugar.

Palencia 30 de Junio de 1873.
—El Fiscal, Agustín Ortega.

D. Miguel Diez y Melendo, Comandante graduado Capitan del batallon Voluntarios francos de la República de Palencia, núm. 44.

Por este segundo edicto y término de veinte dias que deberán contarse desde su insercion en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, cito, llamo y emplazo a D. Lope Mijangos, licenciado en medicina, de treinta y dos años de edad, natural de Santa Gadea del Cid, provincia de Burgos, quien hallándose curando de las heridas graves recibidas en siete de Mayo último cerca de Olmos de Ojeda y en concepto de prisionero carlista en la granja de Santa Eufemia, dependiente del distrito municipal de dicho pueblo, fué llevado la noche del veinte y seis de dicho mes por tres hombres armados que se decian carlistas, ignorándose hoy su paradero para que dentro de dicho término se presente en esta fiscalia sita en la calle Mayor, núm. 22, 2.º, como lo estaba antes de la fuga, a responder a los cargos que contra él resultan en la causa que se sigue por rebelion en sentido carlista, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Acordada la detencion de dicho sujeto a nombre de la Nacion, administrando justicia, suplico a las autoridades tanto civiles como militares procuren su captura y remision a esta Fiscalia, por convenir así a la pronta y recta administracion de justicia.

Palencia 30 de Junio de 1873.
Miguel Diez.—Por su mandado Manuel Berpardez.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO.
Escuela especial de Veterinaria de Leon.

Se halla vacante en esta Escuela la plaza de Ayudante de clases prácticas, dotada con el sueldo anual de 1250 pesetas.

Los que deseen optar a ella deberán ser Veterinarios de primera

clase ó tener el título equivalente a la misma categoria, conforme a lo prevenido en el Real decreto de dos de Julio de 1871.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas a la Direccion del mencionado establecimiento, hasta el 31 de Julio próximo, acompañando a cada instancia la hoja de estudios del interesado, expedida por la Escuela donde hubiere terminado su carrera, espresando en ella la fecha en que haya tenido lugar la reválida y la que corresponda a la expedicion del título que le habilite para ejercer la profesion.

Pasado el término que fija esta convocatoria el claustro procederá a la clasificacion de los méritos que concurren en los aspirantes y en su vista, hacer la propuesta reglamentaria a la Direccion general de Instruccion pública, a fin de que por este centro Directivo se haga el correspondiente nombramiento.

Leon 15 de Junio de 1873.—
Por acuerdo del Claustro.—El Director, Antonio Gimenez Camarero.

DIRECCION

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Las amas de cria que tienen para su lactancia a niños expósitos procedentes de la casa cuna de la capital, se presentarán en la de Misericordia los dias 7 y 8 del mes de Julio próximo de 9 a una de la tarde, con el objeto de abonarlas la mensualidad de Junio corriente, rogando a los Sres. Alcaldes de sus respectivas localidades tengan a bien ponerlo en conocimiento de las interesadas en el pago de que se hace mérito.

Palencia 30 de Junio de 1873.
—Guillermo Astudillo. 2—3.

Los pobres a quienes la Excelentísima Diputacion Provincial tiene concedida una pensión mensual de 7 pesetas 50 céntimos, hasta que por su turno les corresponda ingresar en la casa de Misericordia de esta Ciudad, se presentarán en esta los dias 9 y 10 del actual de nueve a una de la tarde con el objeto de abonarles la correspondiente a Junio último, rogando a los Sres. Alcaldes de sus respectivas localidades tengan a bien ponerlo en conocimiento de los interesados.

Palencia 1.º de Julio de 1873.
—Guillermo Astudillo. 1—3.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Bonifacio Yañez, hijo del antiguo y acreditado baciador de nabajas titulado el Manco, se ha establecido, calle Mayor principal, número 109, lindando con la fonda del Siglo y casa de los Espinosas. Este baciador lleva 20 años de oficio, ha estado establecido en Pamplona, Vitoria y Madrid, ocasionando esto, mientras se encontraba en el actual servicio. Se baciará y apuntará con mucho esmero y equidad toda clase de instrumentos cortantes y puzantes sin alteracion de temple, en lo mas mínimo, y confiado en la bondad de los habitantes de Palencia y fuera de ella se servirá honrarle con sus trabajos y quedará sumamente agradecido.

Imp. de Peraltá y Menéndez.